

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EDUARDO GONZÁLEZ

Recurrido

v.

MARY ELIZABETH CRAIG

Peticionaria

KLAN202300781

Apelación

**Acogido como
Certiorari**

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Caso Núm.
FA2023RF00074

Sobre:
Divorcio –
Ruptura Irreparable

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, el Juez Adames Soto y la Juez Aldebol Mora

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2023.

I.

El 22 de marzo de 2023, el Sr. Eduardo González instó *Demanda* sobre divorcio por ruptura irreparable contra la Sra. Mary Elizabeth Craig y el 20 de abril de 2023 presentó *Moción Sometiendo Emplazamiento Diligenciado*. En dicha *Moción* sostuvo que, desde que el Tribunal de Primera Instancia expidió el emplazamiento el 23 de marzo de 2023, había realizado las gestiones pertinentes para emplazar a la señora Craig en el estado de Florida en los Estados Unidos. Como resultado de su gestión, informó que, contrató un emplazador de dicho estado, quien logró emplazar a la señora Craig el 12 de abril de 2023. Para constatar la gestión, adjuntó el emplazamiento diligenciado y juramentado en un documento intitulado *Affidavit of Service*.¹

¹ Del documento se desprende que, la señora Craig fue emplazada personalmente el 12 de abril de 2023, a las 10:18am, en la siguiente dirección, 148 Seagate, Palm Beach, FL 33480. Igualmente, el *Affidavit of Service* incluye una descripción sobre la edad, el sexo, el color de piel y de pelo, la estatura y el peso de la señora Craig.

El 8 de mayo de 2023, la señora Craig instó *Comparecencia Especial sin Someterse a la Jurisdicción de este Honorable Tribunal*. Planteó que, tenía la impresión de que el señor González había violado el debido proceso de ley de ésta, y las reglas aplicables al diligenciamiento del emplazamiento. A esos efectos, solicitó término de diez (10) días para presentar su posición, y de ser necesario, impugnar el emplazamiento.

El 11 de mayo de 2023, la señora Craig reiteró sus argumentos mediante *Moción en Cumplimiento de Orden, Asumiendo Representación Legal, Comparecencia Especial sin Someterse a la Jurisdicción de este Honorable Tribunal*. Añadió, además, que es domiciliada en el estado de Florida, pero residente de Francia. El 12 de mayo de 2023, el Foro primario emitió *Orden* declarando “Ha Lugar” la *Moción* de la señora Craig.

Por su parte, el 25 de mayo de 2023, el señor González instó *Oposición a la Solicitud de la Demandada que el Demandante no Cumplió con Emplazarla conforme a Ley, Solicitud de Anotación de Rebeldía y Solicitud de Señalamiento de Vista*. Al respecto argumentó que, el término concedido por el Foro primario a la señora Craig había vencido el 22 de mayo de 2023 sin que esta compareciera. Solicitó que, habiendo sido debidamente emplazada y vencidos los plazos concedidos, el Foro primario le anotara rebeldía y señalara vista de divorcio en rebeldía.

En la misma fecha, la señora Craig presentó *Comparecencia Especial sin Someterse a la Jurisdicción de este Honorable Tribunal Solicitando Desestimación bajo la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, Juramento de Demanda Defectuoso, Emplazamiento no Válido en Derecho*. Arguyó que, la representación legal del señor González, la licenciada Santiago Acosta había juramentado la *Petición de Divorcio*, y ello conllevaba un conflicto de intereses en contravención con el Reglamento Notarial de Puerto Rico. Además, nuevamente

sostuvo que el emplazamiento se había diligenciado en contravención a su debido proceso de ley, por incumplir con los requisitos de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil. Finalmente, alegó que, el emplazamiento se intentó validar con una *affidavit* juramentada por un notario del estado de Florida, sin haberse incluido una apostilla o la certificación del County Clerk del estado.

El 30 de mayo de 2023, el Foro primario emitió *Orden* concediéndole veinte (20) días al señor González para que se expresara. A esos efectos, el 14 de junio de 2023, el señor González presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición*. Planteó que, la licenciada Santiago Acosta se había limitado a dar fe de la autenticidad de la firma del señor González en la *Petición de Divorcio*, actuación que no está prohibida en ley. En cuanto al emplazamiento sostuvo que, se realizó acorde a la Regla 4.3 (B)(1) de Procedimiento Civil. Añadió que, se había presentado un *Affidavit of Service* que incluía toda la información sobre el diligenciamiento bajo juramento notariado por un notario público de Florida.

El 21 de junio de 2023, el Foro primario emitió *Orden* y declaró “No Ha Lugar” la *Moción de Desestimación* presentada por la señora Craig. Insatisfecha, el 3 de julio de 2023, la señora Craig instó *Moción de Reconsideración*. Basó la misma en los planteamientos sobre la relación dual de abogado y notario y, que había recibido el diligenciamiento del emplazamiento sin la información requerida por las reglas de procedimiento civil. Por su parte, el 13 de julio de 2023, el señor González presentó *Breve Réplica a Moción de Reconsideración*.

El 7 de julio de 2023, notificada el 13, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* declarando “Ha Lugar” la *Moción de Reconsideración*. Concluyó que, ante el incumplimiento del señor González en someter la Certificación de Autenticidad del Notario que tomó el juramento del emplazador procedía la desestimación. De

este dictamen, el 14 de julio de 2023, el señor González presentó *Moción de Reconsideración*. Arguyó que, había considerado sometida la Certificación de Autenticidad del Notario como anejo a través de SUMAC con el *Affidavit of Service*. A pesar de ello, no fue hasta emitida la *Resolución* que advino en conocimiento de su incumplimiento. Ante ello, incorporó como anejo la Certificación de Autenticidad del Notario expedida por el estado de Florida.

El 19 de julio de 2023, la señora Craig instó *Moción [en] Oposición a Solicitud de Reconsideración*. Sostuvo que, la Certificación de Autenticidad del Notario anejada por el señor González no podía sustituir ni validar el requerimiento de la Certificación oficial del *County Clerk* por parecer de una fuente de *internet*. El 20 de julio de 2023, el señor González presentó *Urgente Réplica a la Oposición a Reconsideración en cuanto al Emplazamiento de la Demandada Craig*. Planteó que, la Certificación de Autenticidad del Notario anejada era un documento fidedigno, impreso de la División de Corporaciones de la página oficial del Departamento de Estado de Florida, a tenor con la Regla 41 de la Ley Notarial de Puerto Rico enmendada.

El 7 de agosto de 2023, el Foro primario emitió *Orden* y declaró “Ha Lugar” la *Moción de Reconsideración* del señor González. Además, le concedió cinco (5) días a la señora Craig para que informara si contestaría la *Demanda* o si, por el contrario, interesaba que se señalara la vista de divorcio. El 11 de agosto de 2023, la señora Craig presentó *Comparecencia Especial Urgente Solicitando Término Adicional para expresar Posición de Demandada sin Someterse a la Jurisdicción de este Honorable Tribunal*. Solicitó que se le concediera término de veinte (20) días para presentar su alegación responsiva. El 14 de agosto de 2023, el Foro primario notificó *Orden* concediéndole el término solicitado.

Posteriormente, el 18 de agosto del 2023, el Foro primario emitió *Orden* decretando la reapertura del caso. El 21 de agosto de 2023, la señora Craig instó *Comparecencia Especial sin Someterse a la Jurisdicción de este Honorable Tribunal, Solicitando Reconsideración sobre Orden (SUMAC 29) y Reinstalación de Sentencia (SUMAC 24)*. En su *Moción* planteó nuevamente que no había sido debidamente emplazada por lo cual el tribunal carecía de jurisdicción sobre su persona. Sostuvo que la presentación de un formato de emplazamiento notarizado no subsana la falta en el diligenciamiento del emplazamiento.

Por su parte, el 23 de agosto de 2023, el señor González presentó *Urgentísima Oposición a Reconsideración presentada por [la] Demandada Craig y Solicitud de Imposición de Sanciones por Temeridad*. Arguyó que, la señora Craig había solicitado término adicional para presentar su contestación a la *Demanda*, y en su lugar, presentó una segunda *Moción de Reconsideración*. Además, reiteró fue debidamente emplazada en el estado de Florida.

El 25 de agosto de 2023, notificada el 28, el Foro primario emitió *Orden*, concluyó:

[N]ada que proveer en cuanto al asunto del juramento de la petición por parte de la abogada y legalidad del emplazamiento, ya que el tribunal atendió solicitud de reconsideración de la parte demandada sobre estos asuntos el 7 de agosto de 2023. No procede una segunda reconsideración.

En cuanto al asunto de la certificación de autenticidad de la notario, se declara no ha lugar la reconsideración, toda vez que la parte demandante subsanó dicho error en la moción del 14 de julio de 2023.

Insatisfecha, el 5 de septiembre de 2023, la señora Craig acudió ante nos mediante *Apelación*. Sostuvo que el Foro primario cometió los siguientes errores:

Primer error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al reabrir tácitamente un caso el 7 de agosto de 2023 que ya había desestimado, aún en vista de un

emplazamiento mal hecho y un conflicto de interés por parte de la abogada del Apelado.

Segundo Error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al expresarse a los efectos de que la parte Apelante no tenía derecho a solicitar una segunda reconsideración luego de una determinación adversa.

El 25 de septiembre de 2023, la señora Craig nos presentó *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*. Sostuvo que, el señor González había presentado ante el Foro primario *Solicitud de Anotación de Rebeldía y Señalamiento de Vista*, y que, a esos efectos, el 14 de septiembre de 2023, notificada el 19, el Foro primario emitió *Orden* declarando “Ha Lugar” la *Moción* del señor González. Concluyó el Tribunal de Primera Instancia que la señora Craig había recurrido a este Tribunal de una orden interlocutoria, que no paralizaba automáticamente los procedimientos y ordenó la continuación de los mismos.

El 25 de septiembre de 2023, emitimos *Resolución* y acogimos el Recurso como un Auto de *Certiorari*. También, ordenamos la paralización de los procedimientos y le otorgamos plazo de veinte (20) días al señor González para que expresara su posición. A tales efectos, el 5 de octubre de 2023, el señor González presentó escrito intitulado *Alegato de la Parte Demandante-Apelante* reiterando sus previos argumentos. Posteriormente, el 16 de octubre de 2023, el señor González presentó ante nos *Oposición a Moción en Auxilio de Jurisdicción presentada por la Parte Demandada-Apelante*. Arguyó que, además de haber sido debidamente emplazada en el estado de Florida la señora Craig, ésta se había sometido a la jurisdicción del tribunal voluntariamente. En tal sentido, nos solicitó que ordenáramos la continuación de los procedimientos ante el Foro primario.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y el Derecho, procedemos a resolver.

II.

A.

El emplazamiento es el mecanismo procesal por el cual se le notifica a la parte demandada sobre la existencia de una reclamación instada en su contra.² Mediante esta notificación el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona demandada quedando así éste obligado por el dictamen que en su día recaiga.³ Se ha resuelto que existe una política pública que exige que la parte demandada sea emplazada y notificada debidamente en aras de evitar el fraude y garantizar un debido procedimiento de ley.⁴

La Regla 4 de Procedimiento Civil de 2009,⁵ provee para que, como norma general, se emplace a la persona demandada personalmente o, por vía de excepción, mediante edicto. En cuanto al diligenciamiento, la Regla 4.3 de Procedimiento Civil,⁶ dispone como sigue:

(a) El emplazamiento personal lo diligenciará el alguacil o alguacila, o por cualquiera otra persona que no sea menor de dieciocho (18) años que sepa leer y escribir, que no sea la parte ni su abogado o abogada, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni tenga interés en el pleito.

(b) Cuando, conforme a la Regla 3.1 o a otras disposiciones de ley, el Tribunal de Primera Instancia tenga jurisdicción para entender en una demanda **contra una parte demandada que no se encuentre en Puerto Rico**, el emplazamiento se diligenciará de una de las maneras siguientes:

(1) mediante la entrega personal en la forma prescrita en el inciso (a) de esta regla;

(2) de la manera prescrita por ley en el lugar en que se llevará a cabo el emplazamiento en sus tribunales de jurisdicción general;

(3) mediante carta rogatoria al país extranjero donde se encuentre la parte demandada;

(4) por edictos según lo dispuesto en la Regla 4.6, o

(5) conforme disponga el tribunal.⁷

² *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462 (2019). Véase, además, *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 575 (2002).

³ *Rivera*, 203 DPR, pág. 481; *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997).

⁴ *Rivera*, 203 DPR, pág. 481; Véase, además, *Informe de Reglas de Procedimiento Civil* de diciembre de 2009. Énfasis nuestro.

⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 4.

⁶ Íd., R. 4.3.

⁷ Énfasis nuestro.

Para cumplir con el debido proceso de ley, lo que se exige es que el método de notificación utilizado ofrezca una probabilidad razonable de informarle al demandado sobre la acción entablada en su contra.⁸ En tal sentido, el propósito del emplazamiento es, notificarle a la persona demandada que se ha presentado una acción judicial en su contra, a la vez que se le llama para que ejerza su derecho a ser oída y defenderse.⁹

III.

Examinado el dictamen recurrido, así como, el expediente ante nuestra consideración, a la luz de las disposiciones de la Regla 40 de nuestro Reglamento, concluimos que no procede nuestra intervención. Ante los hechos que presenta este caso, no consideramos que la determinación del Foro primario haya sido arbitraria, caprichosa o que haya lesionado el debido proceso de ley de la señora Craig. Por el contrario, intimamos que se cumplió cabalmente con los requisitos legales y reglamentarios pertinentes, siendo la decisión del Foro *a quo* correcta en derecho.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari*. Se deja sin efecto la paralización decretada y se ordena la continuación de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 512-513 (2003); *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367 (2000); *Márquez Resto v. Barreto Lima*, 143 DPR 137, 143-144 (1997).

⁹ *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe. Bernier*, 200 DPR, págs. 644-645; *Banco Popular v. SLG Lebrón*, 164 DPR 855, 863 (2005).